

CIRCULAR-TELEFAX 31/2000

México, D.F., a 20 de octubre de 2000.

**A LAS INSTITUCIONES
DE BANCA MÚLTIPLE:**

ASUNTO: MODIFICACIONES A LA CIRCULAR 2019/95.

El Banco de México, con fundamento en los artículos 32 y 33 de su Ley, y con la finalidad de precisar y simplificar las disposiciones relativas al procedimiento de cómputo del límite de admisión de pasivos denominados en o referidos a moneda extranjera, de las posiciones de riesgo cambiario y de operaciones con títulos denominados en divisas de esas instituciones, ha resuelto a partir del 1 de noviembre de 2000, modificar el segundo párrafo del numeral M.13.1, la definición de Capital Neto prevista en el numeral M.61.1, el cuarto párrafo del numeral M.61.3, el tercer párrafo del numeral M.63.3, el numeral M.74.45. y adicionar un tercer párrafo al numeral M.13.1, un quinto párrafo al numeral M.61.3, así como un cuarto párrafo al numeral M.63.3 de la Circular 2019/95, para quedar en los términos siguientes:

“M.13.1 LÍMITE DE ADMISIÓN DE PASIVOS DENOMINADOS EN O REFERIDOS A MONEDA EXTRANJERA.

...

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, el capital básico será el que resulte en términos de las Reglas para los Requerimientos de Capitalización de las Instituciones de Banca Múltiple, dadas a conocer por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, correspondiente al tercer mes inmediato anterior al mes de que se trate. El Banco de México podrá autorizar que se utilice un capital básico relativo a una fecha posterior a la señalada.

En el evento que con posterioridad al mes de que se trate, el importe del capital básico de la institución relativo al tercer mes inmediato anterior, sea objeto de modificación por cualquier motivo, el Banco de México determinará en cada caso si deberán o no efectuarse nuevos cómputos considerando el capital básico modificado. Al efecto, dicho Instituto

Central tomará en cuenta: i) las causas de la determinación del nuevo capital; ii) el efecto en los resultados de cómputo; iii) el tiempo transcurrido desde la fecha del cómputo original a la fecha de determinación del nuevo capital básico, así como iv) cualquier otro elemento que juzgue conveniente sobre el particular.”

“M.61.1 DEFINICIONES.

Para fines de brevedad, en M.61., se entenderá por:

Capital Neto al que corresponda a la institución de que se trate conforme al artículo 50 de la Ley de Instituciones de Crédito, calculado al día último del tercer mes inmediato anterior al mes en que se registren los activos y pasivos de las instituciones listados en M.61.2.

...

“M.63.1. LÍMITES.

...

...

...

Para efectos del cálculo de los límites a que se refiere el presente numeral, se considerará la equivalencia en dólares de los EE.UU.A., del Capital Neto correspondiente, utilizando el tipo de cambio que publique el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación de conformidad con lo establecido en las “Disposiciones Aplicables a la Determinación del Tipo de Cambio para Solventar Obligaciones denominadas en Moneda Extranjera Pagaderas en la República Mexicana”, el día hábil bancario inmediato anterior a la fecha a que corresponda el Capital Neto.

En el evento que con posterioridad al mes de que se trate, el importe del Capital Neto de la institución relativo al tercer mes inmediato anterior, sea objeto de modificación por cualquier motivo, el Banco de México determinará en cada caso si deberán o no efectuarse nuevos cómputos considerando el Capital Neto modificado. Al efecto, dicho Instituto Central

tomará en cuenta: i) las causas de la determinación del nuevo capital; ii) el efecto en los resultados de cómputo; iii) el tiempo transcurrido desde la fecha de cómputo original a la fecha de determinación del nuevo Capital Neto así como iv) cualquier otro elemento que juzgue conveniente sobre el particular.”

“M.63.3. LÍMITE

...

...

Para efectos del cálculo del límite a que se refiere el presente numeral, se considerará la equivalencia en Dólares de la Parte Básica del Capital Neto correspondiente, utilizando el tipo de cambio que publique el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación de conformidad con lo establecido en las “Disposiciones Aplicables a la Determinación del Tipo de Cambio para Solventar Obligaciones denominadas en Moneda Extranjera Pagaderas en la República Mexicana”, el día hábil bancario inmediato anterior a la fecha a que corresponda la Parte Básica del Capital Neto.

En el evento que con posterioridad al mes de que se trate, el importe de la Parte Básica del Capital Neto de la institución relativa al tercer mes inmediato anterior, sea objeto de modificación por cualquier motivo, el Banco de México determinará en cada caso si deberán o no efectuarse nuevos cálculos considerando la Parte Básica del Capital Neto modificada. Al efecto, dicho Instituto Central tomará en cuenta lo dispuesto en el quinto párrafo del numeral M.61.3.”

“M.74.45. CONVERSIÓN DEL CAPITAL BÁSICO DE LAS INSTITUCIONES A DÓLARES DE LOS EE.UU.A

Para efectos del cálculo del límite a que se refiere el primer párrafo del numeral M.13.1, se considerará la equivalencia en dólares de los EE.UU.A. del capital básico correspondiente, utilizando el tipo de cambio que publique el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación de conformidad con lo establecido en las “Disposiciones Aplicables a la Determinación del Tipo de Cambio para Solventar Obligaciones Denominadas en Moneda Extranjera Pagaderas en la República Mexicana”, el día hábil bancario inmediato anterior a la fecha a que corresponda el capital básico.”

Atentamente

BANCO DE MEXICO

DR. JOSÉ QUIJANO LEON
DIRECTOR GENERAL DE ANALISIS DEL
SISTEMA FINANCIERO

LIC. FERNANDO CORVERA CARAZA
GERENTE DE DISPOSICIONES AL
SISTEMA FINANCIERO